



Resolución Gerencial General Regional N° 634-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CARMELA PINTO PAREDES** contra la Resolución Directoral No. 000668 del 14 de marzo de 2011; y el Informe Legal No. 562-2011-GRC/GAJ del 31 de mayo de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 06071 del 10 de febrero de 2011, **CARMELA PINTO PAREDES** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le otorgue la bonificación por haber cumplido 30 años de servicios que por Ley le corresponde.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000668 del 14 de marzo de 2011, SE RESUELVE: Artículo Primero FELICITAR a doña Carmela Pinto Paredes, CM 1025523738, trabajadora de servicio II en la IE AUGUSTO CAZORLA, CALLAO, Grado Ocupacional SAA por haber cumplido 30 años de servicios oficiales; Artículo Segundo RECONOCER en vía de regularización a favor de la citada servidora, la bonificación personal del 30% sobre su haber básico a partir del 30.05.2010 ; y Artículo Tercero: OTORGAR: por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a la referida servidora cuyo monto asciende a Ciento Cincuenta y Uno y 80/100 nuevos soles (S/.151.80).

Que mediante expediente N° 012719 del 04 de abril de 2011 **CARMELA PINTO PAREDES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000668 del 14 de marzo de 2011, con la finalidad se revoque la recurrida y se le reconozca el reintegro de la bonificación personal del 30% de la remuneración total por haber cumplido 30 años de servicios al Estado de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, el que señala que " son beneficios de los funcionarios y los servidores públicos la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, y se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por una sola vez en cada caso"

Que, mediante el documento de al referencia el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada y antecedentes a fin que, el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao la Resolución Directoral 000368 fue recabada por la recurrente el 21 de marzo de 2011 y la apelación presentada el 04 de abril de 2011, por lo que debe ser admitida a trámite al haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación



de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que CARMELA PINTO PAREDES, solicita se la pague la Bonificación por 30 años de servicios tal como lo prevé el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. Señala que la asignación que reclama según jurisprudencia debe efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidación N° 028-2011-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02).

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARMELA PINTO PAREDES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000668 del 14 de marzo 2011.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional